

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, la entidad accionada allega memorial informando que no es posible entregar copia de actas de recibido de las valoraciones medico legales, dado que estas no existen, por no ser parte del procedimiento para las valoraciones medico legales, que tampoco estan obligados a lo imposible, para el cumplimiento del fallo de tutela, por no existir un documento que no se encuentra dentro del procedimiento para la valoración médico legal. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Incidente de desacato</i>
Accionante	DARWIN RAUL MANYOMA COCA
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA
Radicado	<i>05001 31 05 013 2021-00301 00</i>
Procedencia	<i>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín</i>
Providencia	Incidente No. 052 General No. 579
Decisión	<i>Sanciona al Doctor QUEBIN FABIAN MEJIA MUÑOZ, Director INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA</i>

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible en pdf 03RequiereResponsable, y al que dio lugar el escrito que obra en las presentes diligencias pdf 01IncidenteDesacato promovido por **DARWIN RAUL MANYOMA COCA**, identificado con CC No. 79.990.266, a través de apoderada judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA**, cuya apertura fue notificada al Doctor QUEBIN FABIAN MEJIA MUÑOZ, Director INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA, o a quien hiciera sus veces como representante de la pasiva pdf 17OficioNotificaAperturaMedicinaLegal.

Se pretende con la interposición del presente incidente, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el **30 DE SEPTIEMBRE de 2021**, que revocó la decisión de este Despacho del 14 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito, para en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia, y derecho a la contradicción y defensa, interpuesto por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA - que dentro del término de cinco (05) días hábiles,

*contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la autorización judicial emitida por el Juez Tercero Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia tendiente a que "Se allegue, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín - Antioquia, fotocopia de los recibidos que efectuó el funcionario de la Policía Nacional adscrito a la DIJIN, de las valoraciones médico legales que el médico de turno le efectuó, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al ciudadano (...) Darwin Raúl Manyoma Coca, identificado con C.C. No. 79.990.266"; **la cual deberá enviar al Dr. Jesús Rafael Vergara Padilla, abogado defensor del referido accionante acusado dentro del proceso penal** identificado con **radicado 05001600000201801514**, tramitado actualmente por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al correo electrónico vergara.padilla17@gmail.com y al buzón electrónico ednamalamboq@gmail.com, identificado por la apoderada judicial del actor en el presente trámite como lugar de notificación judicial.*

TERCERO: *Abstenerse de acceder a la solicitud de compulsas de copias conforme a lo ya explicado. Niégase la entrega de los informes correspondientes a DIEGO FERNANDO COCA, EDWIN DE JESUS RIOS NARANJO Y ORLAY GRISALES CARDONA, por cuanto la presente acción solo fue interpuesta por DARWIN RAUL MANYOMA, cuya apoderada no obra en nombre de los demás imputados, quienes tampoco están representados en el proceso penal por el abogado Jesús Rafael Vergara Padilla, defensor del accionante.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto visible en pdf 03RequiereResponsable se dispuso oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA, con el fin de verificar si había cumplido o no con la orden impartida por este Despacho, dándole para ello un término de 2 días, pese a la respuesta allega por la pasiva indicando cumplimiento al fallo, la apoderada del accionante argumenta mediante correo allegado y que obra en el pdf 10CumplimientoParcialIncidentista, que la respuesta emitida es parcial, por lo que se hizo necesario requerir al Superior Jerárquico de la accionada el 20 de octubre de 2021 pdf 11RequiereSuperiorJerarquico, para que en las siguientes 48 horas ordenara al representante legal de la accionada cumplir con el fallo de tutela antes mencionado.

Si bien la entidad incidentada allega memorial aclarando que el recibido que los abogados solicitan, no existen como lo explica en una nueva comunicación la Clínica Forense, frente a la situación anterior y habida consideración de que la parte accionada no acreditó el cumplimiento del fallo proferido en su contra, mediante auto visible en pdf 16AperturaIncidente, del 29 de octubre de 2021, se dispuso darle apertura al trámite incidental y correr traslado por el término de tres (3) días.

La entidad accionada allega memorial reiterando que no es posible entregar copia de actas de recibido de las valoraciones medico legales, dado que estas no existen, por no ser parte del procedimiento para las valoraciones medico legales, que tampoco están obligados a lo imposible.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o reestablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución

¹ Sentencia T-088/99

contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”².

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso en estudio, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA si bien allega memorial informando que no cuenta con la documentación requerida por la parte incidentista, así las cosas, es claro que la orden emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 30 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 14 de julio de 2021 y ordenó la entrega de los mencionados documentos, corroborando el Ad quem su existencia; resolvió así en el numeral segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA - que dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la autorización judicial emitida por el Juez Tercero Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia tendiente a que "Se allegue, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín - Antioquia, fotocopia de los recibidos que efectuó el funcionario de la Policía Nacional adscrito a la DIJIN, de las valoraciones médico legales que el médico de turno le efectuó, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al ciudadano (...) Darwin Raúl Manyoma Coca, identificado con C.C. No. 79.990.266"; la cual deberá enviar al Dr. Jesús Rafael Vergara Padilla, abogado defensor del referido accionante acusado dentro del proceso penal identificado con radicado 05001600000201801514, tramitado actualmente por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al correo electrónico vergara.padilla17@gmail.com y al buzón electrónico ednamalamboq@gmail.com, identificado por la apoderada judicial del actor en el presente trámite como lugar de notificación judicial"

Conforme lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el 30 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 14 de julio de 2021, al no entregar la documentación contenida en el numeral segundo de la mencionada providencia.

Así las cosas, se hace necesario hacer uso de las facultades legales que se detentan encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás viene vulnerando el accionado **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA**, ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, en el sentido de que: *"Se allegue, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín - Antioquia, fotocopia de los recibidos que efectuó el funcionario de la Policía Nacional adscrito a la DIJIN, de las valoraciones médico legales que el médico de turno le efectuó, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al ciudadano (...) Darwin Raúl Manyoma Coca, identificado con C.C. No. 79.990.266"*

² Sentencia T-766/98

En consecuencia, se sancionará al Doctor **QUEBIN FABIAN MEJIA MUÑOZ, Director INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA**, con multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 30 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 14 de julio de 2021.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional³, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en forma legal, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Doctor **QUEBIN FABIAN MEJIA MUÑOZ, Director INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA**, cumpla en el menor tiempo posible con la totalidad de la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 30 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 14 de julio de 2021, que resolvió en su numeral segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA - que dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la autorización judicial emitida por el Juez Tercero Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia tendiente a que "Se allegue, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín - Antioquia, fotocopia de los recibidos que efectuó el funcionario de la Policía Nacional adscrito a la DIJIN, de las valoraciones médico legales que el médico de turno le efectuó, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al ciudadano (...) Darwin Raúl Manyoma Coca, identificado con C.C. No. 79.990.266"; la cual deberá enviar al Dr. Jesús Rafael Vergara Padilla, abogado defensor del referido accionante acusado dentro del proceso penal identificado con radicado 05001600000201801514, tramitado actualmente por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al correo electrónico vergara.padilla17@gmail.com y al buzón electrónico ednamalamboq@gmail.com, identificado por la apoderada judicial del actor en el presente trámite como lugar de notificación judicial"

SEGUNDO: SANCIONAR al Doctor **QUEBIN FABIAN MEJIA MUÑOZ, Director INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL ANTIOQUIA**, con multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 30 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 14 de julio de 2021

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la

³ Ver sentencia T-766/98

Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

JDC

Firmado Por:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 11
de noviembre de 2021, consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf24d57965e3df9ff095fe9cf73e84ed15be0d5c4ca3821123b15a6f4f5e304

Documento generado en 10/11/2021 08:12:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**